



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04762-2007-PA/TC
SANTA
ALEJANDRO TARAZONA VALVERDE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de octubre de 2008

VISTA

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 22 de setiembre de 2008, presentada por la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A

1. Que de acuerdo con el artículo 121.º del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.
2. Que la ONP solicita que se precise: **i)** si lo establecido en el fundamento 16 de la sentencia de autos se aplica a los periodos anteriores a abril del 2007; **ii)** que los documentos establecidos en el fundamento 26 de la sentencia de autos deben ser suscritos por el propio empleador o sus sucesores, con derecho debidamente inscrito, en el caso de que estos sean personas naturales o jurídicas, o por el representante legal si se tratase de una persona jurídica; **iii)** que en el caso de los documentos públicos expedidos por ORCINEA, IPSS o EsSalud, estos deben ser expedidos por el funcionario expresamente facultado para tal fin; **iv)** que la expedición de los documentos señalados en el fundamento 26 de la sentencia de autos debe ajustarse a la normatividad legal e infralegal vigente al momento de su producción, pues en caso contrario no podrán acreditar periodos de aportación; **v)** que ante la presentación de documentos falsos o de autenticidad manifiestamente dudosa el juez debe ordenar la remisión de copias de lo actuado al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal; y, **vi)** que la remisión de actuados administrativos debe atender al principio de razonabilidad en los plazos.
3. Que con relación al primer punto, debe recordarse que en el fundamento 16 de la sentencia de autos se precisó que “la modificación del artículo 70.º del Decreto Ley N.º 19990 en nada afecta la responsabilidad de los empleadores por la retención y pago de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, pues si bien en la nueva redacción se ha eliminado la frase “aun cuando el empleador, o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”, ello no implica que las aportaciones retenidas y no pagadas sean consideradas como aportaciones no efectuadas; por el contrario, las aportaciones retenidas y no pagadas por los empleadores deben ser consideradas como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportaciones efectivas, pues la modificación referida no enerva la calidad de los empleadores como agentes de retención de las aportaciones de los trabajadores”.

Teniendo en cuenta el fundamento transcrito, este Tribunal considera que la precisión que se solicita resulta desestimable, debido a que en el fundamento referido de manera clara se precisa que la modificación del artículo 70.º del Decreto Ley N.º 19990 en nada afecta la responsabilidad de los empleadores por la retención y pago de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (subrayado agregado).

4. Que con relación al segundo, tercer y cuarto punto, este Tribunal considera que lo solicitado no tiene por finalidad la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de alguna contradicción manifiesta que se evidencie del propio texto del fundamento 26 de la sentencia de autos. Por esta razón, resulta desestimable la precisión solicitada por la ONP, ya que como se señaló en el fundamento 26 de la sentencia de autos, no existe ningún concepto oscuro, omisión o error material o aritmético que aclarar o corregir.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal considera pertinente subrayar que las precisiones solicitadas en el segundo, tercer y cuarto punto deben ser analizadas y evaluadas de manera razonable por la administración y los jueces, caso por caso, ya que cada petición de otorgamiento de pensión entraña particularidades propias por la naturaleza del empleador o por la zona de trabajo, razón por la cual lo solicitado no puede ser establecido de manera detallada y precisa. Por ejemplo, este Tribunal considera que el hecho de que una boleta de pago de remuneraciones no esté llenada conforme a la normativa legal o infralegal vigente no la invalida como medio probatorio ni le resta eficacia probatoria para demostrar periodos de aportación, pues en principio el trabajador no es responsable de llenarla sino el empleador. Por esta razón resultaría arbitrario e irrazonable desconocer una boleta de pago de remuneraciones cuando esta no fue bien llenada por la irresponsabilidad del empleador, ya que ello entrañaría un perjuicio carente de justificación en desmedro del trabajador. Cosa distinta es que se demuestre que las boletas de pago de remuneraciones son falsas debido a que contienen conceptos remunerativos que no se encontraban vigentes en el periodo que se pretende demostrar. Por estas razones, este Tribunal reitera que las precisiones peticionadas en los puntos antes referidos deben ser analizadas y evaluadas de manera razonable, caso por caso.

5. Que con relación al quinto punto este Tribunal estima que la precisión solicitada también resulta desestimable debido a que los jueces, por imperio de la ley, tienen el deber de disponer la remisión de los actuados al Fiscal Penal cuando en un proceso que es de su conocimiento exista causa probable de la comisión de un delito. Por esta razón no resulta viable que la precisión solicitada se concrete como precedente, ya que ello se encuentra previsto normativamente como un deber de los jueces.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Que con relación al sexto punto, este Tribunal debe recordarle a la ONP que conforme al inciso 12) del artículo 184.º del Decreto Supremo N.º 017-93-JUS es deber de los jueces evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe, y que conforme al inciso 4) del artículo 185.º del Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, es facultad de los jueces solicitar de cualquier persona, autoridad o entidad pública o privada los informes que consideren pertinentes para el esclarecimiento del proceso bajo su jurisdicción. El incumplimiento al mandato del Juez se sanciona con multa no mayor del 5% de la Unidad de Referencia Procesal, sin perjuicio de la acción penal que corresponda.

Dicho lo anterior, este Tribunal considera que el plazo para la remisión de los actuados administrativos debe ser fijado por los jueces, caso por caso. Para ello, los jueces deben tener presente que el plazo que establezcan para la remisión de los actuados administrativos no puede generar la lentitud procesal ni maniobras dilatorias; asimismo, deben tener presente que el proceso de amparo se caracteriza por ser un proceso rápido y sumario que no admite dilaciones indebidas. Por estas razones el pedido de precisión carece de asidero pues en el fundamento 26 de la sentencia de autos no se estableció plazo alguno porque se consideró que los jueces, atendiendo a los criterios antes expuestos, son los que deben evaluar las particularidades de cada caso concreto para determinar cuál es el plazo que consideran conveniente para la remisión de los actuados administrativos y la realización de los fines del proceso.

7. Que no obstante lo anterior y a fin de despejar las inquietudes y dudas sobre la aplicación del fundamento 26 de la sentencia de autos, mediante el cual se estableció como precedente vinculante la distribución de cargas probatorias en el proceso de amparo para acreditar periodos de aportaciones y generar suficiente convicción en el juez, este Tribunal considera pertinente realizar las siguientes precisiones:
- a. Cuando en el fundamento 26.a, se precisa de manera enunciativa que los documentos allí mencionados pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, este Tribunal no está estableciendo que en el proceso de amparo no se puedan presentar los mismos documentos en copia simple, sino que la sola presentación de dichos documentos en copia simple no puede generar en el juez suficiente convicción sobre la fundabilidad de la pretensión, razón por la cual se le solicita al demandante que, en principio, los presente en original, copia legalizada o fedateada. Por tanto, en el proceso de amparo sí pueden presentarse conjuntamente con los documentos en original, copia legalizada o fedateada o documentos en copia simple, los cuales han de ser valorados conjuntamente por el juez.
 - b. Pues bien, teniendo presente que una de las justificaciones para establecer el precedente sobre las reglas de acreditación ha sido la presentación de documentos falsos para acreditar años de aportaciones, este Tribunal considera oportuno precisar que en aquellos casos en los que el demandante presenta tan solo un certificado de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajo en original, copia legalizada o fedateada como único medio probatorio, el juez con la finalidad de generarse convicción suficiente sobre la veracidad de lo alegado, le deberá solicitar que en un plazo de 15 días hábiles presente documentación adicional que puede ser en original, copia legalizada, fedateada o simple a efectos de corroborar el periodo que se pretende demostrar con el certificado de trabajo.

- c. Finalmente debe precisarse cuál debe ser el sentido del fallo cuando el demandante en el proceso de amparo no cumple con las reglas para acreditar periodos de aportaciones. Sobre el particular este Tribunal considera que la demanda debe declararse improcedente debido a que el no cumplimiento de las reglas entraña la realización de una actividad probatoria que no se puede realizar en el proceso de amparo por su carencia de estación probatoria.
8. Que aplicando las anteriores consideraciones al fundamento 26.a de la sentencia de autos, este Tribunal considera adecuado que en él se agreguen las siguientes precisiones:

Los documentos antes referidos también pueden ser presentados por el demandante en copia simple cuando se haya adjuntado documentos en original, copia legalizada o fedateada, a fin de, conjuntamente, lograr generar convicción en el juez. Ello quiere decir que los documentos no pueden ser adjuntados en copia simple cuando sean los únicos medios probatorios que pretendan acreditar periodos de aportaciones.

En el caso de que el documento presentado en original, copia legalizada o fedateada sea el único medio probatorio adjuntado para acreditar periodos de aportaciones, el juez deberá requerir al demandante para que presente, en el plazo máximo de 15 días hábiles, documentación adicional que corrobore lo que se pretende acreditar, pudiendo esta ser presentada en original, copia legalizada, fedateada o simple.

En los procesos de amparo en que se haya solicitado al demandante documentación adicional y ésta no se presente dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, la demanda será declarada improcedente. Igualmente, la demanda será declarada improcedente cuando el demandante no haya logrado generar en el juez la suficiente convicción probatoria para demostrar los periodos de aportaciones alegados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración interpuesta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. **INTEGRAR** las consideraciones expuestas en el considerando 8, *supra* al fundamento 26.a de la sentencia de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR